

## EL DELITO DE SECUESTRO

Luis Lamas Puccio

### *Introducción*

El delito de secuestro en sus más variadas modalidades, a no dudar viene a constituir un comportamiento antisocial altamente peligroso que en lo que va de estos últimos años, ha empezado a adquirir matices alarmantes en nuestro medio nacional. Lo que constituye motivo de gran preocupación no solamente en los medios policiales, sino también de la colectividad en general que se encuentra desorientada ante este fenómeno. Situación que ha conllevado a esa equívoca reacción de promulgar solamente leyes penales, como un aislado esfuerzo de querer contrarrestar un fenómeno de mucho mayor complejidad que no necesariamente es exclusivo del orden jurídico.

Muchas y complejas son las causas que motivan un panorama delictivo, en el que adquiere especial realce los delitos contra la libertad individual. Entre las que tienen notoriedad: una problemática socio-económica de marcadas contrariedades, cuyas diferencias entre los estratos sociales son bastantes notorias; un estado de desorientación entre los diferentes organismos que participan en la prevención de la criminalidad y el tratamiento de los delincuentes (la policía, la administración de la justicia penal, los organismos legislativos y el sistema penitenciario); y la poca ayuda que la comunidad presta para el descubrimiento de este tipo de delitos en especial de los familiares de los secuestrados.

Asimismo, el alto grado de refinamiento de los modernos medios que en la actualidad se vale la criminalidad para cometer esta clase de delitos; el progresivo deterioro de algunos de los cuadros de las fuerzas policiales; y la poca credibilidad que la comunidad ha depositado en esta clase de instituciones, ya que hay muchos casos en que algunos de sus miembros han participado en secuestros.

Son en realidad algunos de los factores que han propiciado el sobredimensionamiento de un delito, que está afectando con mucha violencia los cimientos mismos de nuestra sociedad, con una fuerza nunca antes vista, cuyo objetivo fundamental consiste en la captura forzada y sorpresiva de determinadas personalidades o sus familiares, que por lo general pertenecen a la clase más pudiente con la finalidad de convertirlos en prisioneros de bandas de delincentes muy bien organizadas, para posteriormente después de haber obtenido cuantiosas sumas de dinero como rescate ponerlos en libertad.

Y si bien es cierto, que hasta la fecha no se tienen las estadísticas necesarias para saber lo que está aconteciendo, ya que hay bastantes casos en que los familiares han preferido guardar silencio y tratar directamente con los secuestradores, sin embargo de las continuas noticias que salen todos los días en los periódicos nos permiten tener una idea de lo que está pasando.

### *Antecedentes*

Desde los tiempos más remotos de la humanidad, con el paso de los años se ha podido ir observando la existencia de una variedad de normas que han estado encaminadas a mantener dentro de ciertos cánones, las diferentes y complejas relaciones que sobrellevaban los miembros de la comunidad social. En sus inicios las leyes estaban contempladas dentro de los códigos religiosos, y muchas veces sus preceptos se encontraban entremezclados con las nociones del pecado y del remordimiento. Estaban moldeadas y fuertemente influenciadas en las ideas religiosas.

Las formas de ir regulando las conductas humanas al pasar el tiempo han variado sustancialmente, en especial a partir de la Revolución Francesa, la que con sus principios de libertad, igualdad y justicia social reaccionó fuertemente contra los aspectos tan característicos de épocas anteriores, que relacionaban a la divinidad con la sanción penal. Transformaciones que dieron origen al nacimiento del Derecho Penal Liberal, más que todo imbuido en concepciones racionalistas sobre los orígenes del delito, y con fondos dogmá-

ticos sobre el fenómeno de la criminalidad: eran las ideas abstractas sobre el delito y la pena (1).

Las características de este periodo pueden ser resumidas de la siguiente manera: La poca importancia que se le concedía al autor del delito, ya que su contenido se reducía prácticamente al delito y la pena; su labor se basaba en criterios racionales, no teniendo en cuenta la realidad social del delito, ni histórica, tan importantes a veces para la elaboración de conceptos (quizá ello obedecía a la desconfianza sobre el derecho penal del antiguo régimen); y escaso valor concedido a la prevención especial y corrección del delincuente (2).

Con el surgimiento del Derecho Penal Positivo (nuevo positivismo) se propusieron nuevas medidas para defender a la sociedad del delito (método inductivo o positivo de observación y experiencia), propiciada en gran medida por el advenimiento y la evolución de las ciencias de la naturaleza. Nueva época del derecho penal que estuvo encabezada por el célebre César Lombroso, el cual opta por retomar un aspecto sumamente importante que con el transcurrir del tiempo se había dejado de lado: el hombre delincuente, para cuyo estudio y comprensión los conceptos y planteamientos de orden básicamente abstractos utilizados hasta entonces, resultaban inoperantes e ineficaces.

De esta forma se suscita una nueva manera de concebir el fenómeno de la criminalidad. Lo que daría inicio a una intensa lucha en la Europa de principios de siglo, entre los partidistas de la escuela clásica más conocida como el Derecho Penal Liberal y los positivistas. Cuya máxima expresión para los primeros fue el Código Penal Italiano de 1889, más conocido como el "Código de Zanardelli", cuyos aspectos centrales partían de los conceptos de

- 
- (1) *Mirian Gicovate Postaloff*. Los Procesos de Decriminalización. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Dirección de Estudios para Graduados. Curso de Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas. Caracas. 1982. página 15.
  - (2) *Alfonso Serrano Gómez*. Introducción a la Ciencia del Derecho Penal. Universidad Nacional de Educación a distancia. Facultad de Derecho. Madrid, 1981. página 48.

la retribución de la pena y el libre albedrío como fundamentos básicos de la culpabilidad del delincuente, rechazando por consiguiente los renovadores planteamientos relativos a las medidas de seguridad y al tratamiento del delincuente, esgrimidos por Lombroso en su magistral obra titulada “El hombre delincuente”, posteriormente continuado por Ferri y Garófalo.

Y mientras estas discusiones se desarrollaban en el Viejo Mundo, en nuestro país se empezaba a desarrollar el movimiento de reforma que culminaría años más tarde con la promulgación del Código Penal de 1924 que hasta la fecha se encuentra vigente. El que se inició con el nombramiento de una comisión parlamentaria en enero de 1915 para que elaborase un proyecto que fue preparado por Víctor Maúrtua, ponente del código.

Para poder comprender correctamente el proceso de reforma de nuestro derecho penal, cuyos hitos principales se acaba de señalar, resulta necesario ubicarlo dentro del movimiento legislativo que se operó en Europa y América Latina, y del cual, ciertamente nuestra reforma fue en cierta manera una repercusión (3).

Antecedentes de gran importancia no sólo por su gran influencia en el código penal vigente, sino también porque de este cuerpo de leyes ha provenido la última modificación referente a la problemática jurídica punitiva, que es de donde parte nuestro análisis de la llamada “Ley Antisecuestro” y del capítulo referente a los Delitos Contra la libertad individual, los mismos que se encuentran vigentes en una gran proporción.

### *La Libertad como bien jurídico objeto de protección*

Es nuestra actual Constitución del Estado la que reconoce como piedra angular de todo el sistema social al ser humano, por sobre todas las cosas y objetivos que se puede trazar el mismo por medio de sus políticas, entes administrativos y programas de desarrollo. Así establece: “que es la persona humana el fin supremo de sociedad y del Estado; todos tienen la obligación de protegerla y

---

(3) *José Hurtado Pozo*. La Ley Importada. Recepción del derecho penal en el Perú. CEDYS. (Centro de Estudios de Derecho y Sociedad). Lima. 1979, p.56.

respetarla". Definición fundamental que entre otras cosas, posibilita la existencia de varios cuadros jurídicos de múltiples géneros y con distintos fines que hacen factible el desarrollo de la vida en comunidad.

Pero no siempre la relación entre los distintos miembros del agregado social se desenvuelve de una manera armoniosa, ya que si todos los seres humanos respetaran voluntariamente la infinidad de preceptos que hay en nuestra Constitución, las normas penales serían prácticamente innecesarias. Sin embargo, lo cierto es, que los hombres se caracterizan por ser constantes trasgresores del ordenamiento legal establecido, y por ello, paralelamente al derecho preceptivo, forzosamente tiene que coexistir la norma sancionadora, en particular cuando la importancia del bien jurídico lo reclama, como es el caso de la forma de criminalidad que motiva este análisis.

Los grandes pensadores han pretendido en vano poder definir satisfactoriamente qué es la libertad. Los estudiosos del derecho penal no han podido ser ajenos a esta inquietud. Para Carrara, la libertad era un derecho natural, que la sociedad se limitaba a reconocer y por consiguiente a proteger, consiste en la facultad constante que tienen los hombres para ejercer todas sus actividades, tanto morales como físicas en servicio de la satisfacción de sus propias necesidades, con la finalidad de alcanzar sus destinos en la vida terrenal. El célebre maestro de Pisa aceptaba como una definición correcta de la libertad individual, como aquella que consistía en : "la facultad que le compete a todos los hombres para ejercer en su provecho las propias actividades, en todo lo que no lesione el derecho ajeno".

Para Mayer el gran filósofo alemán del derecho, se abstenía de definir sobre este contexto y más bien sólo se limitaba a afirmar que la libertad era tan rica en valores sentimentales como pobre en su mismo contenido. Más bien apuntaba en decir, que no obstante el crédito que tiene la libertad, nadie lo ha proclamado como el valor jurídico supremo universalmente válido. Este pensamiento sería años más tarde explicado por el profesor Jiménez Asúa y negaría que la libertad sea un valor en sí misma, sin que esta concepción

particular, signifique para el juspenalista un ápice de su reconocida fe en la democracia (4).

### *Nuestras Normas jurídicas en torno al secuestro*

El mencionar conceptos sobre las normas penales que en nuestro ordenamiento penal se vinculan a los delitos que atentan contra la libertad individual encierra ciertas dificultades, en especial si de lo que se trata es de abordar la complejidad y variedad de circunstancias que se están dando en torno al desbordamiento del delito de secuestro y figuras afines en nuestra sociedad.

Las leyes penales que necesitan precisar las conductas sancionadas, no tienden a la defensa de la libertad considerada en sí misma, dado su carácter genérico, sino fundamentalmente al resguardo sólo de algunas de las formas más específicas que se pueden manifestar en la vida diaria. Es a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial, que se empiezan a vislumbrar algunos cambios en los códigos penales del mundo, por cuanto muchos de los derechos esenciales en este aspecto no se encontraban debidamente tutelados.

Las razones de estos vacíos radican en que la sociedad ha evolucionado mucho en lo que va de estos últimos años, y se han empezado a suscitar una serie de nuevas circunstancias que ponen en peligro muchas de las libertades de los seres humanos en la vida moderna. Con mayor razón en nuestra sociedad en la que como resultado de la promulgación de una nueva Constitución, se incorporan una serie de nuevos derechos que antiguamente no se encontraban reconocidos como tales.

Con la finalidad de subsanar muchos de estos vacíos y deficiencias, los Estados se han visto obligados a promulgar muchas veces constantes dispositivos y leyes penales de carácter conexo.

Aún así, a pesar de la promulgación de algunos dispositivos

---

(4) *Luis Roy Freyre*. Derecho Penal Peruano. Tomo II Parte Especial. Delitos contra la libertad. Instituto Peruano de Ciencias Penales. Lima. Perú. 1975. página 246.

vinculados a la restricción de la libertad individual, en nuestro ordenamiento penal se puede observar la existencia de una notable falta de concordancia entre el numeroso grupo de derechos relativos a la libertad que se encuentran constitucionalmente reconocidos, así como a las escasas y defectuosas leyes penales que deben de procurarle una protección más eficaz. El amparo punitivo de la libertad, sin embargo no tiene la amplitud reclamada por la importancia del bien jurídico objeto de protección. Situación que ya era notoria mucho antes del desbordamiento de la criminalidad relacionada al secuestro en sus variadas modalidades, y que necesariamente se ha visto de acuerdo a nuestro entender complicada con la dación de un dispositivo, que no reúne las características y elementos necesarios que permitan la estructuración de una norma penal que satisfaga por lo menos las expectativas que los órganos de control social y la sociedad, puedan haber depositado en ella dentro de su concepción jurídica como forma de abordar punitivamente este problema.

Así tenemos la promulgación de la llamada “Ley Antisecuestro” (Ley N<sup>o</sup> 24420 del 26 de diciembre de 1985), que tiene por objetivo central la derogación del artículo 223<sup>o</sup> del actual Código Penal.

Hasta hace poco tiempo esta forma de criminalidad no generaba mayor preocupación dentro de la sociedad. Pero como resultado de su sobredimensionamiento y ante la presión ejercida por los medios de comunicación social, la opinión pública y ciertos sectores del ámbito legislativo se vió en la necesidad de estructurar un conjunto de dispositivos que se caractericen fundamentalmente por su severidad (5).

De cuyo estudio se desprende que la penalidad para los efectos del delito de secuestro se ha aumentado, por cuanto antiguamente en este artículo se sancionaba con una prisión no mayor de dos años ni menor de un mes conforme a lo que se exponía en su

---

(5) “El establecimiento súbito de fuertes medidas represivas sobre cierto tipo de delitos es probable que resulte en una reducción temporal, y quizás sólo temporal del nivel de tales delitos”. *Tendencias del Delito*. El Derecho de tales tendencias. Sexto Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Caracas, Venezuela. 1980.

rubro introductorio. En cambio en la actualidad se establece una penalidad no mayor de doce años.

Asimismo, se han modificado los acápites relativos a las circunstancias agravantes que se encontraban señaladas de la siguiente manera: Si se secuestraba a una persona para abusar de ella o corromperla; si se secuestraba bajo pretexto de una enfermedad mental que no existía; y si la persona secuestrada había sido tratada con crueldad y si el secuestro no duraba más de un mes.

Sin embargo, a partir de la modificación introducida, el número tan reducido de circunstancias que agravaban la calificación de este delito, se han visto “englobadas” sin mayores miramientos y distingos de carácter técnico-legislativo de la siguiente manera: “El que secuestrare a otro con el propósito de exigir para su libertad un provecho o cualquier ventaja pecuniaria o para que realice u omita acciones con fines publicitarios con cualquier intencionalidad. . . . . , será reprimido con pena de internamiento no menor de veinticinco años e inhabilitación absoluta perpetua cualquiera sea su calidad personal, cargo, función o rango”.

Estableciéndose como circunstancias agravantes, la minoría de edad del agraviado, la tortura psicológica o física y la mutilación o muerte del mismo. Haciéndose la salvedad de que en el supuesto caso que se “practicara actos suficientes como para dejar en libertad al secuestrado”, se rebajará la pena por debajo del límite establecido en la presente ley.

Posteriormente se prohíbe a los procesados y sentenciados por este delito, que sean beneficiados con la liberación condicional, la libertad vigilada, la conmutación de la pena o el indulto. Para finalizar con la derogatoria de todos los dispositivos que se puedan oponerla la presente ley.

Al analizar la forma como se ha redactado este dispositivo las críticas no solo están dirigidas a la forma tan deficiente como se ha redactado, sino también a los objetivos que a largo plazo supestandamente puede perseguir, conforme lo explicaré en lo referente a los efectos de la intimidación y a la retribución de la pena.

En efecto, más que ayudar a clarificar conceptos en nuestro ordenamiento punitivo, por el contrario se ha contribuido en hacer aún más deficiente el rubro de los delitos contra la libertad

individual. Se puede observar al menos en nuestro ordenamiento que existe una notable falta de concordancia entre el numeroso grupo de delitos referidos al rubro de la libertad constitucionalmente reconocida, y las escasas como defectuosas normas penales que deben de procurarle algún tipo de protección (6).

Aspectos de trascendental importancia para la estructuración de cualquier dispositivo en general, y muy especial cuando se trata de una norma penal, en la que por lo general casi siempre están en juego la restricción de una serie de derechos de vital importancia para los seres humanos y su normal y armonioso desarrollo, como es el caso en primer plano de la privación de la libertad con la aplicación de una pena de internamiento no menor de veinticinco años; la inhabilitación absoluta y perpetua cualquiera sea la calidad personal, cargo, función o rango de la persona, por sólo limitarnos a algunos aspectos tan controvertidos que aparecen en esta ley. Situación que necesariamente se tiene que ver agravada por las limitaciones que hay en nuestro país de toda índole, y por la situación de crisis permanente en que vive nuestro sistema penitenciario, si así a éste último se le puede llamar.

Toda sustantividad de una figura penal, así como también la circunstancia de haber sido estructurada en términos tan generales, la hacen sospechosa de poder convertirse en la práctica en un instrumento más que todo de arbitrariedad. No debemos olvidar que la definición legal de un delito debe ser formulada en tipos cerrados que permitan conocer al destinatario de la norma, no solamente cuál es la conducta prohibida, sino también cuál es la permitida. No hay otra forma actualizada de la traducción del principio nullum crimen sine lege restecto a la máxima legalista (6).

Es así que al haberse incluido como término introductorio "al que secuestrar", se denota que su dirección está dirigida a unificar en sólo concepto una gran variedad de ilícitos comportamientos que están dando en la vida moderna vinculados a la restricción de la libertad por la vía delictiva, pero que no neces-

---

(6) *José M. Rico*. Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea. Editores Siglo Veintiuno. 1979. página 12.

riamente todos pueden significar una manera unificada de criterios para los efectos de su cabal represión. Como pueden ser los casos: de poner en peligro la vida o la salud del secuestrado; si se ha secuestrado a un minusválido, mujer embarazada o de una persona que no esté en capacidad de poder poner resistencia al secuestrador; el sometimiento a trato cruel, humillante o inhumano durante el tiempo que permanezca privado de su libertad; si el secuestro es cometido por móviles de venganza, raciales, políticos o religiosos, situación a veces muy común en nuestro medio por las sectas religiosas.

Tampoco no se hacen mayores especificaciones cuando se trata de la comisión de un secuestro con la finalidad de obligar a un funcionario público, miembro del Poder Judicial o del Ministerio Público para que proceda a poner en libertad a un detenido; o en el caso de cometer este delito para incorporar a la víctima a una organización criminal o subversivo, o para obligar al retenido o a un tercero para que preste su concurso o ayuda, situación que tiene cierta similitud con la figura de la coacción por tener ciertas características de ésta (empleo de la violencia para impedir a otro hacer lo que la ley no prohíbe o para compelerle a ejecutar o dejar de hacer lo que no quiera); así como también si la víctima es el cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano del delincuente, o su hija adoptiva, o hija de su cónyuge, o si estaba confiada a su guarda o vigilancia, o si se hace con ella vida marital.

Tampoco se aborda el problema de la toma de rehenes, actividad delictiva que cada día se hace más común en el medio internacional como también nacional, cuando por violencia o intimidación se mantiene como rehenes a una o varias personas, entre otros objetivos para conseguir ventajas pecuniarias que no tenía derecho. Actividad que es también muchas veces denominada como “el secuestro extorsivo”, que no se encuentra en el rubro de los delitos contra la libertad en nuestro código, sino en el ámbito de los delitos contra el patrimonio, sobre todo porque al final de cuentas se trata de un atentado contra la libertad individual.

Por último, no se especifica el tiempo que puede prolongarse la privación de la libertad, como en el caso anterior en que si se señalaba como elemento característico para delimitar el grado de responsabilidad (el plazo de un mes). En cambio con la derogatoria

únicamente se menciona la posibilidad de un “arrepentimiento” por parte del delincuente. Cosa que genera una arbitrariedad, ya que puede darse el caso por poner un ejemplo, de los trabajadores que toman su local y proceden a la retención del gerente por un tiempo indeterminado hasta que procede la policía a desalojarlos del local retenido. Forma de atentar contra la libertad indiscutiblemente, pero que no se encuadraría dentro del rubro “del secuestro” por no existir los elementos que implican una gravedad, pero que sin embargo en la práctica podrían ser tipificados de esta manera, por no existir mayores distingos ni plazos.

Pero como si todo lo expuesto fuera: poco, hay otro aspecto de “confusión”. Es de la derogatoria de “los dispositivos que se oponen a la presente ley”, como se menciona en el segundo artículo de la Ley Antisecuestro. En este sentido de la publicación aparecida en el diario oficial El Peruano el día 29 de diciembre del año pasado, como parte introductoria se señala sólo la modificación del artículo 223<sup>o</sup> del Código Penal, sin embargo hay una serie de dispositivos que se vinculan de alguna manera con el secuestro y en lo referente a su penalidad pueden ser interpretados como que se oponen, sin que este conflicto pueda ser solucionado cuando se trata de sancionarlos con concurso aparente de leyes, y ser resueltos con el principio de la especialidad, quedando subsumido el hecho cualquiera sea su categoría en el dispositivo últimamente mencionado.

Así podemos ver el delito de sometimiento a servidumbre tipificado en el artículo 222<sup>o</sup> del actual código, en el que se señala “el que abusando de la ignorancia y de la debilidad moral de cierta clase de indígenas o de otras personas de calidad similar. Hechos que no dejan de ser factibles por la proliferación del terrorismo en ciertas regiones del país, dirigidas a someter por medio de la violencia o de la fuerza a personas que no necesariamente son partidarias de sus ideologías, pero que se ven precisadas a someterse a sus dictámenes.

O el caso del rapto de mujeres y menores que están señalados en los artículos 228<sup>o</sup> y 229<sup>o</sup> del mismo código, ya que se habla de “sustraer a una mujer contra su libertad y por violencia o después de haber obtenido su consentimiento por amenaza, fraude o engaño; ‘el que sustrajera a un menor para explotarlo, o para obtener rescate o con otro fin ilícito con la aplicación de diferen-

tes penas según la edad de la víctima; la gravedad de las lesiones inferidas o si se ha hecho sufrir el acto sexual o contra natura o ha desaparecido. Ya que al emplearse el término “sustraer”, este también puede ser entendido por la policía como una forma de apartar a la víctima por medio de la fuerza o la violencia de su medio familiar para obtener un rescate u otro fin ilícito. Elemento que mayormente no se diferencian de los componentes del secuestro.

Por otro lado, algo parecido pasa con el artículo 249 o también del mismo código relacionado a la figura de la extorsión, que como habíamos mencionado se encuentra en el rubro de los delitos contra el patrimonio, en cuyo caso se señala sólo la aplicación de una pena no de internamiento sino de penitenciería no menor de seis años o prisión no menor de un año ni mayor de seis años.

Lo más conveniente hubiera sido modificar específicamente todos los dispositivos que se vinculan de alguna manera con el secuestro y la restricción de su libertad, para estructurar un conjunto de articulados de manera ordenada, clara y específica, en los cuales se especifiquen pormenorizadamente todas las eventualidad que dentro de este contexto se pueden presentar, y sobre todo establecer un margen muy específico sobre el tiempo de duración que tiene que tener la restricción de la libertad para que pueda ser considerado efectivamente como un delito de secuestro.

### *El rol de intimidación*

En realidad me inclino a pensar que la verdadera motivación que conllevó a los legisladores a promulgar una norma penal, cuya característica fundamental es la severidad con que se sanciona a los que la trasgredan, es generar la posibilidad de intimidar a los trasgresores, y por consiguiente disuadirlos de cometer este tipo de delitos. En gran medida, por la presión que ejercía la opinión pública para que se sancionara ejemplarmente, y porque los que participaron en su redacción no estuvieron imbuídos mayormente en el significado de una verdadera política criminal en nuestro país.

Es de suponer que al haberse introducido la sanción más grave que se señala en nuestro ordenamiento penal (a excepción de la aplicación de la pena de muerte para los casos de traición a la patria), podría haberse visto una retracción del incremento

del secuestro. Pero las constantes noticias sobre nuevos secuestros y la captura de delincuentes, demuestran que a pesar de la severidad de la sanción, ésta no es lo suficiente para disuadir a los que los llevan a cabo.

La creencia en el efecto intimidante de las sanciones penales es tan antigua como el derecho penal mismo. Dicho argumento ha dominado de tal manera la acción de los hombres dedicados a la política, a la función legislativa, a los jueces, a los administradores de la justicia penal y a la población en particular, que la intimidación ha sido considerada como "es postulado primero y esencial" de la gran mayoría de los sistemas penales del mundo.

Autores como Fuerbach, Bentham, Romagnosi, Beccaria, Von Liszt, etc. han hecho de este precepto la base fundamental de sus teorías, las cuales a su vez han suscitado prolongados y arduos debates sobre lo beneficioso de sus resultados, si de lo que se trata es que disminuyan los índices sobre el incremento de la criminalidad en sus más variadas modalidades. Sin embargo, si los abordamos desde un ángulo netamente científico, se puede afirmar categóricamente que hasta la fecha no existen pruebas de carácter contundente relativas a los efectos realmente intimidantes que se pueden conseguir por medio de la aplicación de una sanción penal especialmente severa como la que motiva esta exposición y análisis.

Hasta una época bastante reciente, las discusiones sobre el castigo en general y la intimidación en particular han sido llevadas a cabo sólo sobre conceptos particulares carentes de un sustento científico. Más que todo han sido obtenidos en base al habilísimo manejo del método deductivo, a un elevado nivel dialéctico e intelectual del asunto, siendo su sustento de tipo filosófico, moral y de sentido común. Pero en lo relativo a su contenido factual, es muy escaso y sumamente criticable.

Es a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial, que se empiezan a llevar a cabo determinadas investigaciones sobre los verdaderos efectos que puede tener la intimidación, fundamentalmente como componente esencial de la sanción penal en países como los Estados Unidos e Inglaterra, lo que permitió un notable aumento de los conocimientos sobre este problema. Se partió de llevar a cabo experimentos con animales frente al cas-

tigo o a la amenaza de un dolor, con resultados muy dudosos sobre todo si de lo que se trataba era encontrar mecanismos los suficientes fuertes como para disuadirlos que realizaran determinadas conductas.

Lo cierto es, que hasta la fecha pese a los considerables progresos alcanzados en esta área, los conocimientos existentes sobre la materia son todavía muy limitados y rudimentarios, como para poder afirmar acertadamente sobre los resultados beneficiosos para la sociedad que puede tener este tipo de sanciones. Como en una oportunidad expresara un criminólogo norteamericano que dijo lo siguiente: “empezamos a darnos cuenta de nuestra ignorancia”.

El postulado fundamental de los partidarios de la intimidación parte de la premisa, de que la amenaza de un castigo es el medio más eficaz para intimidar a los posibles trasgresores o para evitar que los ya cometieron un delito no vuelvan a repetirlo. En este sentido existe un postulado en psicología aparentemente irrefutable, consistente en afirmar que el hecho de atribuir consecuencias desagradables a una conducta determinada, necesariamente tendrá que reducir cualquier tendencia en los individuos a adoptar dicha conducta. Esta teoría del condicionamiento es también la de las primeras fórmulas penales.

Si bien es cierto, que el hombre por lo general tiende a evitar las consecuencias desagradables de su conducta, y que por consiguiente la amenaza de un castigo puede ejercer en el un efecto intimidatorio, también lo es que todas las prohibiciones de carácter penal no son lo suficientemente eficaces.

Sin embargo, pese al carácter tan ambiguo de la intimidación, los legisladores en nuestro país han preferido inclinarse notoriamente por la fuerza que este elemento puede tener en la sociedad, y de esta manera se sigue pensando que la mejor forma de luchar contra la delincuencia, en particular cuando los índices aumentan dramáticamente como el caso de los secuestros, es aumentar la penalidad de las sanciones (tal es el caso de la llamada Ley antisequestro).

Se continúa pensando y creyendo en los medios oficiales, que si la pena severa ha tenido efectos disuasivos en algunos o en determinados casos, puede o debe de tenerlos para todas las for-

mas de criminalidad. Sin embargo, es común que se recurra también en la intimidación cuando otros medios de lucha contra la criminalidad han fracasado o sencillamente son inexistentes, Como son: la verdadera función de los organismos policiales y en especial el comportamiento de sus miembros, el rol que desempeña la justicia penal en nuestro país, el papel que desempeña los medios de comunicación social sobre todo cuando se trata de hacer apología del delito, cuál es el real sentido de los programas de rehabilitación de delincuentes. Son todas estas preguntas que deben ser resueltas si lo que se busca es contrarrestar esta forma de criminalidad.

En resumen se puede afirmar que la intimidación esta basada en los siguientes criterios: 1) El hombre y en especial el delincuente es un ser racional con capacidad más que suficiente para poder optar en el curso de su vida entre el bien y el mal, y calcular cuidadosamente las ventajas e inconvenientes de los actos que realiza. 2) El hombre es totalmente libre para escoger las diferentes alternativas que le brinda la vida. 3) El hombre es por excelencia un ser hedonista que está permanentemente atraído por el placer, pero que también teme el sufrimiento. 4) Conforme a todo lo expuesto puede ser intimidado bajo la amenaza de sufrir un dolor o estado de aflicción como resultado de la aplicación de un castigo. 5) El hombre aprende gracias a las experiencias y la suya en particular. 6) Y por último, todos los hombres de una comunidad determinada conocen las leyes que existen en su medio social (6).

### *Conclusiones*

Del análisis de todo lo que se ha expuesto, se desprende que la evolución histórica de las penas en nuestro derecho penal, en particular en lo referente a los delitos que atentan contra la libertad como el caso del secuestro, hay una acentuada tendencia hacia una mayor severidad en su represión, y a un aumento constante y progresivo de la privación de la libertad. Igualmente se evidencia que a pesar de todos los cambios que plantea el desarrollo de la penología en la sociedad contemporánea, de las recomendaciones y resoluciones emanadas de los congresos mundiales sobre prevención de la criminalidad y de los organismos internacionales, nuestros legisladores permanecen insensibles ante estas transformaciones. Mientras tanto nuestros establecimientos penitenciarios continúan en un estado crítico, debido al hacinamiento y al

retardo de la administración de justicia. Lugar de donde emanarán la gran parte de los delincuentes que llevan a cabo los secuestros, como lo demuestra que todos sean casi reincidentes y considerados como delincuentes habituales (7).

El fenómeno delictivo del secuestro es complejo y más que todo producto de una realidad individual como también social, dando como resultado una realidad jurídica muchas veces defectuosa como la que motiva esta exposición. Sin embargo la proliferación de esta forma de criminalidad, es sólo uno de los graves problemas que afronta nuestra sociedad en estos momentos; es quizá el síntoma más evidente de malestar y descomposición social.

Sin embargo, es solamente a través de una concepción global que tienda a ubicarlo dentro de las interrelaciones, estructuras y diferentes funciones que existen en nuestra sociedad, podremos comenzar a estudiar y comprender verdaderamente cuáles son las causas del secuestro, y cómo poder luchar contra él, construyendo nuestro propio derecho, nuestra propia criminología y por ende nuestros propios mecanismos de defensa social. Ya hemos visto, que las acciones represivas muchas veces tienden al fracaso; que la pena retributiva aún impregnada con carácter de intimidación resultan en gran proporción realmente inoperantes; de esta forma todavía no se logra frenar el auge delictivo de esta forma de criminalidad, así como tampoco disminuir su reincidencia (8).

Nos ocupamos de hacer reformas a nuestro código penal; parciales, literales o gramaticales con desconexión de nuestra realidad social en donde se aplican o por lo menos se trata de hacerlo. Pero lo cierto es, que dicho código aún continúa vigente a pesar de haber pasado muchos años de su promulgación (1924). Reacios a conocer los avances científicos y tecnológicos, temerosos de perder el dominio sobre el problema y no atentos a la realidad del individuo, lo cierto es que todavía queda mucho por hacer, si de lo que se trata es disponer que la sociedad ha depositado en ella.

---

(7) *Myrla Linares A.* El Sistema Penitenciario Venezolano. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas Criminológicas. Caracas. 1977. página 30.

(8) *Miriam Gicovate Postaloff.* ob. cit.